

art. 16 LCAP, se presentará en el sobre "A". La solvencia técnica-profesional se acreditará conforme a lo establecido en la cláusula 6ª.2.2. del Pliego y art. 19 de la LCAP, se presentará en el sobre "B" de "Referencias Técnicas-Profesionales".

8.- Presentación de ofertas.

a) Fecha límite de presentación: durante los 26 días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el BOP.

b) Documentación a presentar: Los licitadores presentarán tres sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos ó razón social de la empresa, y el título del concurso, en el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente y contendrán:

El primero (A) la documentación administrativa general exigida para tomar parte en el concurso.

El segundo (B) la documentación correspondiente a las referencias técnicas y/o profesionales acreditativas de las circunstancias a tener en cuenta en la valoración del concurso, y,

El tercero (C) la proposición económica ajustada al modelo que se incluye en este Pliego.

c) Lugar de presentación:

1. Entidad: Ayuntamiento de Laroya
2. Domicilio: Plaza Constitución 1.
3. Localidad y código postal: Laroya CP 04868

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: 3 meses a contar desde el siguiente al de la apertura de las proposiciones.

e) Admisión de variantes: No se admiten variantes.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Ayuntamiento de Laroya. Secretaria.

b) Domicilio: Plaza Constitución 1.

c) Localidad: Laroya CP 04868.

d) Fecha: 11 día hábil siguiente, que no sea sábado, al de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones para la calificación de la documentación presentada en "SOBRE A".

En este mismo día y en unidad de acto, si todos los licitadores son admitidos, no existiendo ningún rechazado, ni defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, se procederá al acto público de apertura de proposiciones en el Salón de Plenos del Ayuntamiento.

Si los hubiese habido a las 12 horas del décimo cuarto día hábil siguiente, que no sea sábado, al de la finalización del plazo de presentación de las ofertas se celebrará el acto público de apertura de proposiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

e) Hora: 19:00 h

10. Gastos de anuncios. Serán de cuenta del adjudicatario.

11. Portal informático o página web donde figuren las informaciones relativas a la convocatoria o donde pueden obtenerse los pliegos: Pliego de Prescripciones Técnicas en <http://www.juntadeandalucia.es> Consejería de Obras Públicas y Transportes. Normativa. El Pliego de cláusulas administrativas mediante se podrá obtener directamente en el Ayuntamiento.

Laroya, a 17 de febrero de 2004.

ELALCALDE PRESIDENTE, firma ilegible.

1179/04

AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX

ACUERDOS PROVISIONALES DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES

Doña María Teresa Vique Ruiz, Alcaldesa del Ayuntamiento de Laujar de Andarax.

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Laujar de Andarax, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2004 ha adoptado los acuerdos siguientes:

Primero.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Alcantarillado.

Segundo.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de Agua.

Tercero.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos.

Cuarto.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Cementerio Municipal.

Quinto.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública.

Sexto.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico y Ocupaciones Análogas.

Séptimo.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.

Octavo.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por entrada de Vehículos a través de las aceras y las reservas de Vía Pública para Aparcamientos, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.

Noveno.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por el Servicio de Mercado.

Décimo.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Undécimo.- Aprobación provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basura.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los anuncios de los acuerdos plenarios provisionales e iniciales de modificación, establecimiento y supresión de ordenanzas, que contienen el texto de la nueva redacción, se expondrán en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento y se publicará un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería.

Durante el plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del primer día hábil siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del anuncio, los interesados podrán examinar los expedientes y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

y salida de cada uno de ellos, procurándose que dicha rotulación resulte visible tanto de día como de noche.

10.- Los rótulos de las calles corresponderán a un solo modelo aprobado a tal efecto por el Ayuntamiento.

11.- El expediente para la atribución de nombres a las vías públicas y espacios urbanos se iniciará de oficio o a instancia de parte, pudiendo actuar como tal instituciones, asociaciones o simples particulares.

12.- Los expedientes relativos a la atribución de nombres a calles de nuevo trazado, o a vías públicas pertenecientes a conjuntos urbanos de nueva creación, deberá instruirse tan pronto el plan de ordenación correspondiente haya sido definitivamente aprobado, a cuyo efecto el Área de Urbanismo deberá remitir la documentación pertinente a la Unidad de Servicios Fiscales, que promoverá la incoación de aquellos.

13.- Las Empresas urbanizadoras y constructoras podrán someter al Ayuntamiento propuestas de denominación, relativas a las zonas o conjuntos urbanos en que actúen.

Los nombres contenidos en tales propuestas no podrán utilizarse, ni tendrán valor oficial hasta en tanto hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

14.- Los expedientes deberán ser preceptivamente informados por la Unidad de Servicios Fiscales y la de Estadística y por la Junta Local o Entidad Local Autónoma que corresponda.

15.- Los acuerdos se adoptarán inicialmente por la Comisión de Gobierno a propuesta de la Alcaldía y periódicamente se realizará una dación de cuentas al Ayuntamiento Pleno para su conocimiento y efectos.

16.- Para la numeración de las calles servirá de referencia en cada núcleo de población la calle considerada principal o carretera que lo atraviese, asignándose números, de menos a más, según la cercanía de esta y en las calles paralelas, de izquierda a derecha situándose en la vía principal y mirando hacia el norte. Podrán, no obstante, tomarse en consideración centros geográficos de otros conjuntos urbanos, cuando la referencia anterior no resulte posible. La numeración de las plazas será correlativa, siguiendo el sentido de las agujas del reloj.

17.- Por lo que respecta a la señalización en el interior de las divisiones horizontales y locales, se recomienda a las empresas constructoras la consideración de planta «cero» si son viviendas a las situada al nivel de la calle y las denominaciones sobre rasante de: entreplanta (si la hubiera), planta 1ª, planta 2ª, etc... ático, sobreático. Y bajo rasante: semisótano, sótano 1º, sótano 2º, etc.... Igualmente se recomienda el uso de letras para identificación de las puertas asignándolas de izquierda a derecha siguiendo el sentido de las agujas del reloj tomando como centro el acceso a la planta por la escalera.

NORMATIVA EN EL DISEMINADO

18.- Atendiendo al criterio de división del Municipio en Hojas y cuadrículas utilizado por la Gerencia Territorial de catastro, los criterios de rotulación y numeración del diseminado serán la colocación de placa en las viviendas con el nombre del diseminado y la asignación del número consecutivo que le corresponda, así como indicación del ordinal correspondiente a la hoja del plano y de la cuadrícula correspondiente a la situación física de la construcción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente normativa entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su derogación o modificación expresa.

El Ejido, 11 de febrero de 2004.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Juan Enciso Ruiz.

1415/04

AYUNTAMIENTO DE LAROYA

ANUNCIO

Por Acuerdo de Pleno de fecha 30 de enero de 2004, ha sido aprobado el Expediente de Contratación de Consultoría y Asistencia Técnica, mediante procedimiento abierto y por concurso, para la contratación de los trabajos técnicos de confección y elaboración del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio de Laroya.- Así como el Pliego de Prescripciones Técnicas y Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que regirán la contratación.

Abriendo un plazo de exposición al público de ocho días, para el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOP para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la licitación, si bien ésta se aplazará, cuando resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones.

1.- Entidad Adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Laroya.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.

c) Número de expediente: 1/2004-PGOU.

2.- Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Redacción del Plan General de Ordenación Urbanística del Municipio y del Estudio de Impacto Ambiental.

b) División por lotes y número: No se establecen.

c) Lugar de ejecución: Municipio de Laroya.

d) Plazo de ejecución o fecha límite de entrega: 18 meses.

3.- Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Ordinaria.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4.- Presupuesto base de licitación. Importe total: 59.937,50 Euros. IVA incluido.

5.- Garantía Provisional: 1.198,75 Euros.

6.- Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Laroya.

b) Domicilio: Plaza de la Constitución 1.

c) Localidad y código postal: Laroya CP: 04868.

d) Teléfono: 950 12 84 25.

e) Fax: 950 12 84 25.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: Hasta el penúltimo día del plazo de presentación de las ofertas.

7.- Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: No se exige.

b) Solvencia económica y financiera, solvencia técnica y profesional: Acreditación de la solvencia económica y financiera por uno o varios de los medios establecidos en el

Finalizado el período de exposición pública, se adoptarán los acuerdos plenarios definitivos que procedan, resolviéndose las reclamaciones y sugerencias que se hubieran presentado y aprobando definitivamente la modificación, establecimiento y supresión de ordenanzas, a que se refieran los acuerdos provisionales e iniciales.

En todo caso, los acuerdos definitivos, incluyendo los provisionales e iniciales elevados automáticamente tal categoría por no haberse presentado reclamación o sugerencia alguna, y el texto modificado o aprobado de las ordenanzas, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Contra los acuerdos definitivos sólo cabrá recurso contencioso-administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Almería.

Laujar de Andarax, 12 de febrero de 2004.

LAALCALDESA, María Teresa Vique Ruiz.

1180/04

AYUNTAMIENTO DE LAUJAR DE ANDARAX

EDICTO

Acuerdos definitivos de modificación de Ordenanzas Fiscales

Dña. María Teresa Vique Ruiz, Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Laujar de Andarax (Almería).

HACE SABER: Que no habiéndose presentado alegación alguna contra los siguientes acuerdos provisionales plenarios de fecha 5 de diciembre de 2003 de modificación de tributos (impuestos), se elevan aquellos a definitivos y se procede a la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS REGULADORAS DE TRIBUTOS

PRIMERO:

Ordenanza que se modifica

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Texto que se modifica

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

CAPITULO 1

Artículo 1º. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

CAPITULO II

Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carretera, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

CAPITULO III

Artículo 4º.- Sujeto pasivo

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

CAPITULO IV

Artículo 5º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El tipo de gravamen será del 3 por 100.

5. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

CAPITULO V

Artículo 6º.- Declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que tendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación podrá ser presentada previamente a la retirada de la licencia concedida y, en todo caso, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde la fecha de notificación del otorgamiento de dicha licencia.

3. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refieren los apartados anteriores, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística e sea denegada, y siempre que no se haya realizado la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

5.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva.

CAPITULO VI

Artículo 7º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

CAPITULO VII

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SEGUNDO:

Ordenanza que se modifica:

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Texto que se modifica:

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60.2 y 105 a 111 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Negocio jurídico mortis causa .
- Declaración formal de herederos ab intestato
- Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. No esta sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

6. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

Artículo 3º.-

Se entiende por suelo de naturaleza urbana el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que, de conformidad con la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley citada. Tendrán la misma consideración aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

CAPITULO II

Exenciones.

Artículo 4º.-

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles. Tendrán la consideración de tales obras aquéllas cuyo presupuesto de ejecución material haya sido igual o superior a la cuota para la que se solicita la exención.

Los sujetos pasivos solicitarán esta exención simultáneamente con la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el Art. 16 de esta Ordenanza acompañando la documentación acreditativa de la realización de las obras de conservación, mejora o rehabilitación y de la fecha en que las mismas se realizaron; la fecha de realización deberá estar comprendida en el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, con un máximo de veinte años.

Artículo 5º.-

Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/

1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III

Sujetos pasivos.

Artículo 6º.-

1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituye o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Base imponible.

Artículo 7º.-

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será: a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,9 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 2,8 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 2,7 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 2,6 por 100.

Artículo 8º.-

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los

años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9°.

1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efectos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10°.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del

terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11°.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificado una vez construidas aquéllas.

Artículo 12°.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Cuota Tributaria.

Artículo 13°.-

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 24 por 100.

CAPITULO VI

Devengo

Artículo 14°.-

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 15°.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII**Gestión de Impuesto****Sección primera****Obligaciones materiales y formales****Artículo 16°.**

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañaran los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 17°.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la

aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuota diferentes de las resultantes de dichas normas.

2. No se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el apartado 3 del artículo 9° de esta Ordenanza, sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar la correspondiente declaración dentro de los plazos señalados en el artículo 16 anterior.

Artículo 18°.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6° de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 19°.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda**Inspección y recaudación****Artículo 20°.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera**Infracciones y sanciones****Artículo 21°.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Laujar de Andarax, 9 de febrero de 2004.

LAALCALDESA, María Teresa Vique Ruiz.